

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

**Sumilla:** *“Corresponde mencionar que la imprecisión en las bases respecto a la evaluación de muestras pone en serio riesgo la adecuada satisfacción de los intereses de la Entidad y, además, introduce potenciales fuentes de controversia en la ejecución contractual, lo que siempre representa una seria contingencia para los recursos públicos involucrados en toda contratación estatal (...)”.*

**Lima, 13 de octubre de 2022.**

**Visto**, en sesión del 13 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° 6705/2022.TCE, sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa CABALLERO DE LA LEY S.A.C., en el marco de la Licitación Pública N° 006-2022-EP/UO0732 - Primera Convocatoria, convocada por el Ejército Peruano - U/O 0732: Servicio De Intendencia Del Ejército SINTE/COLOGE, para la *"Adquisición de sables y espadas para el personal de cadetes que egresan de la EMCH - CFB"*; y atendiendo a los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

1. El 12 de abril de 2022<sup>1</sup>, el EJÉRCITO PERUANO - U/O 0732: SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJÉRCITO SINTE/COLOGE, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 006-2022-EP/UO0732 - Primera Convocatoria, convocada para la *"Adquisición de sables y espadas para el personal de cadetes que egresan de la EMCH - CFB"*, con un valor estimado de S/ 613,340.00 (seiscientos trece mil trescientos cuarenta con 00/100 soles), en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto

---

<sup>1</sup> Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

2. De acuerdo al respectivo cronograma, el 17 de agosto de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica), y el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro al CONSORCIO, conformado por las empresas MILIT AIR S.A.C. y WKC STAHL- UND METALLWARENFABRIK HANS KOLPING GmbH & Co. KG, en lo sucesivo **el Consorcio Adjudicatario**, conforme al siguiente detalle:

| POSTOR                                                                                                   | ETAPAS      |                        |                  |     |              | BUENA PRO |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------------------|------------------|-----|--------------|-----------|
|                                                                                                          | ADMISIÓN    | EVALUACIÓN             |                  |     | CALIFICACIÓN |           |
|                                                                                                          |             | OFERTA<br>ECONÓMICA S/ | PUNTAJE<br>TOTAL | OP. |              |           |
| CONSORCIO MILIT AIR<br>S.A.C. - WKC STAHL-<br>UND<br>METALLWARENFABRIK<br>HANS KOLPING GMBH<br>& CO. KG, | ADMITIDO    | 597,820.00             | 95.00            | 1°  | CALIFICA     | SI        |
| CABALLERO DE LA LEY<br>S.A.C.                                                                            | NO ADMITIDO |                        |                  |     |              |           |

3. Según el Acta de admisión, evaluación, calificación de ofertas, registrada en el SEACE el 19 de agosto de 2022, el Comité de Selección decidió no admitir la oferta del postor **CABALLERO DE LA LEY S.A.C.** en el procedimiento de selección, por lo siguiente:

El Comité Selección estableció los factores cuyas ofertas ha sido admitidas cumpliendo con los documentos obligatorios para la admisión de las ofertas, así como los documentos para acreditar los requisitos de calificación y en el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las muestras según Oficio N° 092 /SINTE/T-13.b.2 del 19 de agosto 2022, conteniendo el informe N°067 SINTE T/T-13.b del 19 de agosto 2022, con los resultados de la evaluación de las muestras emitido por el Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, de acuerdo al detalle siguiente:

(...)

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

Informe N° 067 SINTE T-13/11.2.b

Señor TC EP Jefe del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE.

Asunto : Informe de evaluación de muestras de LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2022 EP/UE 0732 CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE SABLES Y ESPADAS PARA EL PERSONAL DE CADETES QUE EGRESAN DE LA EMCH "CFB"

Ref. : Oficio 684 SINTE T-13.f.5 del 17 de agosto 2022.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., con la finalidad de dar a conocer los resultados de la evaluación físico química de las muestras codificadas remitida por la Sección de Contrataciones del SINTE, para la LICITACIÓN PÚBLICA N° 006-2022 EP/UE 0732 CONTRATACIÓN DE BIENES ADQUISICIÓN DE SABLES Y ESPADAS PARA EL PERSONAL DE CADETES QUE EGRESAN DE LA EMCH "CFB".

### 1. MUESTRAS.-

(...)

#### 4.2. ESPADA DE INFANTERIA

JCN 7024

El Departamento de Apoyo Técnico, ha realizado el análisis físico químico a la muestra remitida para su análisis correspondiente, en contrastación con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases integradas en el SEACE CAPITULO III, requerimientos señalados en las fichas técnicas y características físicas de los artículos, habiéndose concluido que la muestra analizada **NO CUMPLE** con los requerimientos mínimos exigidos en cuanto a confección, a las bases exigidas por el EP, en lo siguiente:

# Tribunal de Contrataciones del Estado

## Resolución N° 3494-2022-TCE-S4

| CARACTERÍSTICAS    |                                                                                                                                                                                                                                                                                        | MUESTRA JCN 7024                                                                                                                                                                                                                             |           |
|--------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Base               | 5.3 mm +/- 1 mm                                                                                                                                                                                                                                                                        | 4.0 mm                                                                                                                                                                                                                                       | NO CUMPLE |
|                    | El grabado, debe contener el Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                                                                      | El grabado, invertido del Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                               | NO CUMPLE |
|                    | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) van figuras en patrón de gráficos ondulada, todo de acuerdo al gráfico correspondiente.. | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) van figuras en patrón de gráficos intercalados | NO CUMPLE |
| ACABADO            |                                                                                                                                                                                                                                                                                        |                                                                                                                                                                                                                                              |           |
| Artículo terminado | Sin defectos en material y confección.                                                                                                                                                                                                                                                 | Con defectos en confección; la vaina de desplaza fácilmente al estar levantada 20 cmm por encima del piso                                                                                                                                    | NO CUMPLE |

(...)

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |  |              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|--------------|
| 4.4. SABLE DE ARTILLERIA                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |  | JCN 7024     |
|  <p>El Departamento de Apoyo Técnico, ha realizado el análisis físico químico a la muestra remitida para su análisis correspondiente, en contrastación con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases integradas en el SEACE CAPITULO III, requerimientos señalados en las fichas técnicas y características físicas de los artículos, habiéndose concluido que la muestra analizada <b>NO CUMPLE</b> con los requerimientos mínimos exigidos en cuanto a confección, a las bases exigidas por el EP, en lo siguiente:</p> |  |              |
| DATOS: SINTE 7022                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |  | Página 3 – 5 |

| CARACTERÍSTICAS  |                                                                                                                                                                                                                                                                                       | MUESTRA JCN 7024                                                                                                                                                                                                                                          |           |
|------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Base de la hoja  | 5.3 mm +/- 1 mm                                                                                                                                                                                                                                                                       | 4.0 mm                                                                                                                                                                                                                                                    | NO CUMPLE |
| Grabado especial | El grabado, debe contener el Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                                                                     | El grabado, invertido del Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                                            | NO CUMPLE |
| Grabado especial | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) van figuras en patrón de gráficos ondulada, todo de acuerdo al gráfico correspondiente. | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) patrón de gráficos intercalados, diferente a línea ondulada | NO CUMPLE |

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

(...)

### 4.6. SABLE DE CABALLERIA

JCN 7024

El Departamento de Apoyo Técnico, ha realizado el análisis físico químico a la muestra remitida para su análisis correspondiente, en contrastación con las especificaciones técnicas contenidas en las Bases integradas en el SEACE CAPITULO III, requerimientos señalados en las fichas técnicas y características físicas de los artículos, habiéndose concluido que la muestra analizada **NO CUMPLE** con los requerimientos mínimos exigidos en cuanto a confección, a las bases exigidas por el EP, en lo siguiente:

| CARACTERÍSTICAS  |                                                                                                                                                                                                                                                                                     | MUESTRA JCN 7024                                                                                                                                                                                                                                          |           |
|------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| Base de la hoja  | 5.3 mm +/- 1 mm                                                                                                                                                                                                                                                                     | 4.0 mm                                                                                                                                                                                                                                                    | NO CUMPLE |
| Grabado especial | El grabado, debe contener el Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                                                                   | El grabado, invertido del Escudo Nacional en un lado, con la inscripción REPUBLICA DEL PERU y en la parte superior de la hoja el Escudo de Armas del Ejército.                                                                                            | NO CUMPLE |
| Grabado especial | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) van figuras en patrón en línea ondulada), todo de acuerdo al gráfico correspondiente. | En el otro lado la inscripción "129 PROMOCION" y en la parte superior de la hoja va el sello del fabricante. Arabescos en ambas lados y adornando una cara lateral (spine-costado de la hoja) patrón de gráficos intercalados, diferente a línea ondulada | NO CUMPLE |

4. Mediante escrito presentado el 2 de setiembre de 2022, debidamente subsanado el 5 de ese mismo mes y año, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa CABALLERO DE LA LEY S.A.C., en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario, en base a los argumentos que se señalan a continuación:

Con respecto a la no admisión de su oferta

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

- Las recomendaciones dictadas por el OSCE en el Informe IVN N° 77-2022/DGR del 30 de junio de 2022, en cuanto a la adecuación del procedimiento de presentación de muestras, habrían sido incumplidas por la Entidad en el procedimiento de selección.
- Para el sustento del Pronunciamiento N° 285-2022/OSCE- DGR del 8 de agosto 2022, el Comité de Selección publicó el Oficio N° 053/COLOGET/T-2 del 16 de febrero de 2022 donde habría declarado que la Directiva N° 413/DILOGE/D-2/09.00 “no está vigente”, a fin de direccionar que la muestra sea evaluada por el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad; sin embargo, la Entidad habría faltado a la verdad, toda vez que la Directiva N° 413/DILOGE/D-2/09.00 sí se encuentra vigente, y a través del Oficio N° 335/COLOGE/TT.2.a del 15 d junio de 2022 recién tratan de derogarla, para poder subsanar la falta cometida por la Entidad en la etapa de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones de Bases.
- En el acta del procedimiento no existe motivación, toda que en el Informe N° 067-SINTE T-13/112 que adjunta, en cuanto al Análisis Físico Químico, señala:

*“Características descripción:*

*acero: CUMPLE*

*acero INOXIDABLE x30Cr13: CUMPLE*

*10 micras níquel con capacidad de laca protectora; CUMPLE*

*(...)*

*Del Informe 3. ANALISIS: El análisis físico químico se realizó en el laboratorio del SINTE ubicado en las instalaciones(...) utilizando instrumentos propios como son:*

- *Regla milimétrica*
- *Vernier de precisión (pie de rey)”*

Sin embargo, las herramientas señaladas en el informe no tienen la posibilidad de realizar un análisis cualitativo para reconocer el acero, níquel, plateado, etc., así como tampoco para realizar medición de micras, por lo que existiría posibles vicios de nulidad en la revisión de las muestras presentadas por los postores.

- El comité de selección no motivo y evaluó las ofertas conforme lo estableció las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

bases integradas definitivas, toda vez que en el Informe N° 067 SINTE-T-1 se aprecia que no se aplicó la metodología para la evaluación de las muestras [espadas], pues no fueron examinadas por alguna empresa acreditada por INACAL, sino por la propia Entidad sin tener facultad y ni estar certificados ante INACAL.

### *Sobre la oferta del Consorcio Adjudicatario*

- De la revisión a su oferta económica presentada por el Consorcio Adjudicatario, se aprecia que el Anexo N° 06 se encuentra formulado a precios unitarios; por lo tanto, no cumple con las Bases Integradas que establece el sistema de contratación a suma alzada. Asimismo, conforme al artículo 60 del Reglamento, el precio de la oferta no resulta subsanable. En ese sentido, considera que la oferta de dicho postor no debió ser admitida.
5. A través del Decreto del 7 de setiembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

6. El 15 de setiembre de 2022, la Entidad presentó y registró en el SEACE el Oficio N° 772-SINTE/T-13.f.5, el Informe Técnico Legal N° 015-2022/OAL/SINTE y el Informe Técnico N° 0053-2022/CS LP N° 006-2022, a través de los cuales expuso su posición con respecto a los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

### *En cuanto a la no admisión de la oferta del Impugnante*

- Conforme a lo previsto en las bases integradas definitivas del procedimiento de selección, el Departamento de Apoyo Técnico (DAT) de la Entidad es el responsable de la revisión de las muestras presentadas por los postores a efectos de verificar los elementos de “confección”.
- De la revisión del Acta N° 103-2022-CS-EP/UO N° 0732, así como del Informe N° 067 SINTE T-1 3/ 11.2.b emitido por el DAT, se desprende que la oferta del Impugnante no fue admitida, por cuánto las muestras de la Espada de Infantería, Sable de Artillería y Sable de Caballería presentadas, no cumplen con la “confección” contemplada en las especificaciones técnicas de las bases integradas definitivas, en cuanto a la base, el grabado y el acabado.

Sin embargo, el Impugnante en su recurso de apelación, no ha cuestionado los referidos motivos de no admisión de su oferta, ni fundamentado o acreditado que su espada y sables sí cumplen con las bases integradas definitivas, en cuanto al grabado y acabado que fueron observados por el DAT.

- El recurso de apelación se encuentra orientado a cuestionar la aplicación de la Directiva N° 4136/DILOGE/D-2/09.00; sin embargo, dicha pretensión no fue acogida por la Dirección de Riesgos del OSCE según Pronunciamiento N° 285-2022/OSCE-DGR, y respecto del cual no cabe interposición de recurso impugnativo; por ende, la aplicación de la Directiva en mención pretendida por el Impugnante contraviene la normativa de contratación pública y los principios de transparencia e igualdad de trato.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

- Niega que el Comité de Selección u operadores del procedimiento de selección, hayan incurrido en falsedad en las declaraciones brindadas a la Dirección de Riesgos de OSCE.

### *Respecto a la oferta del Consorcio Adjudicatario*

- En cuanto al cuestionamiento al Anexo Nº 6 - Precio de la Oferta presentado en la oferta del Adjudicatario, señala que el mencionado anexo no contiene un detalle de precios unitarios como se establece en las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, sino la determinación de los subtotales de los bienes requeridos y el total del monto ofertado, sin especificar cantidades unitarias que podría determinar un Anexo Nº 6 bajo el sistema de precios unitarios; por tanto, el Anexo Nº 6 presentado por el Consorcio Adjudicatario se encuentra formulado conforme a las bases del procedimiento de selección, al señalar los sub totales y totales de su oferta.
7. Mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2022, el Consorcio Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento administrativo y absolvió el traslado del recurso impugnativo, señalando lo siguiente:
- En ningún extremo del recurso de apelación se establecen argumentos para revertir la no admisión de la oferta del Impugnante, por lo que carece de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro. Asimismo, no existe conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso impugnativo y el petitorio del mismo. En ese sentido, considera que correspondería declararse improcedente, conforme al artículo 123 del Reglamento.

### *Con respecto a la no admisión de la oferta del Impugnante*

- El Impugnante cuestiona la evaluación de su oferta sin sustento alguno; sin embargo, no cuestiona la no admisión de su oferta en el procedimiento de selección, por incumplir sus muestras las especificaciones técnicas previstas en las bases.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

- En las bases integradas no se establece una "segunda verificación" de muestras como pretende el Impugnante. Asimismo, el Impugnante pretende se aplique la Directiva N° 4136/DILOGE/D-2/09.00, cuando mediante Pronunciamiento N° 285-2022/OSCE-DGR la Dirección de Riesgos del OSCE no acogió dicha solicitud.
- La intervención de laboratorio INACAL representa una medida costosa e innecesaria en la etapa de evaluación de muestras, porque la Entidad tiene un órgano especialmente creado para estos fines.

### *Sobre los cuestionamientos a su oferta*

- La propuesta económica de su representada se encuentra formulada conforme al Anexo N° 6 de las bases integradas definitivas, la cual contiene el detalle y concepto de los cuatro bienes ofertados (espada de honor, espada de infantería, sable de artillería y sable de caballería), así como el monto total expresado en soles.
8. Por Decreto del 19 de setiembre de 2022, el expediente fue remitido a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.
  9. Con Decreto del 19 de setiembre de 2022, se tuvo por apersonado al presente procedimiento administrativo al Consorcio Adjudicatario, en calidad de tercero administrado, y por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
  10. Mediante Decreto del 22 de setiembre de 2022, se programó audiencia pública para el 29 del mismo mes y año.
  11. Mediante Decreto del 28 de setiembre de 2022, se solicitó a la Entidad remitir un informe técnico legal complementario, a través del cual debía pronunciarse sobre la absolución del traslado del recurso impugnativo realizado por el Consorcio Adjudicatario.
  12. El 29 de setiembre de 2022, se realizó la audiencia pública con la participación de los

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

representantes designados por el Impugnante, el Consorcio Adjudicatario y la Entidad.

13. Con escritos presentados el 3 de octubre de 2022, el Impugnante reprodujo los alegatos expuestos en su informe oral.
14. Mediante Oficio N° 860-SINTE/T-13.f.5 y el Informe Técnico Legal N° 016-2022/OAL/SINTE presentados el 3 de octubre de 2022, la Entidad remitió la información solicitada según Decreto del 28 de setiembre del mismo año.
15. Con decreto del 11 de octubre de 2022, se solicitó al Impugnante, al Consorcio Adjudicatario y la Entidad, pronunciarse respecto a posibles vicios de nulidad en el desarrollo del procedimiento de selección, en los siguientes términos:

*De la revisión a los documentos que obran en el SEACE, se advierte que existirían posibles vicios de nulidad en los siguientes extremos:*

- *Conforme al literal f) del numeral 2.2 del Capítulo II de la sección específica de las bases integradas, se requirió a los postores la presentación de “muestras” de los bienes ofertados. Dicho requerimiento se formuló de la siguiente manera:*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

### f) DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<sup>4</sup>

- (I) Con la finalidad de acreditar las especificaciones técnicas, el postor deberá presentar una (01) muestra de sable de artillería, una (01) muestra de sable de caballería y dos (02) muestras de espada de infantería cada componente con sus respectivas fundas de transporte, con su respectiva guía de remisión. Las muestras presentadas por los postores tendrán el siguiente tratamiento:

| ITEM  | ARTÍCULOS            | U/M | CANTIDAD | MUESTRAS                      |
|-------|----------------------|-----|----------|-------------------------------|
| UNICO | Espada de Honor      | UND | 1        |                               |
|       | Espada de Infantería | UND | 193      | 02 muestras espada Infantería |
|       | Sable de Artillería  | UND | 41       | 01 muestras sable Artillería  |
|       | Sable de Caballería  | UND | 38       | 01 muestras sable Caballería  |

- (II) Los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificadas mediante la presentación de las muestras:

- Las muestras deberán llevar (inscrito en una etiqueta) los datos del postor que las presenta, a fin de que facilite su reconocimiento para su evaluación.
- Una (01) muestra será evaluada por el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad, quien verificará (confección, presentación y **acabado**; este último solo se verificará lo referente al "artículo terminado", y el certificado de origen será solicitada en la etapa de internamiento del bien), empleando para esta prueba, a profesionales de la institución; y profesionales externos (empresas certificada por INACAL para la evaluación cuantitativa del material) solo para las muestras que pasen la verificación del Dpto. de Apoyo Técnico de la institución.
- La segunda muestra de espada de infantería idéntica (igual) será la muestra dirimente, cuyo único fin es que sirva como modelo del lote a entregar por el postor (es) adjudicado (s). Esta segunda muestra quedará en poder de la Entidad para ser empleado, de ser necesario, durante el internamiento (Esto se aplicará solo para el/los adjudicatarios de la Buena pro).
- La NO entrega de las muestras de acuerdo a las indicaciones antes señaladas constituye motivo de eliminación.
- Las muestras de los postores que no obtuvieron la buena pro, serán recogidas de la Entidad hasta los quince días posteriores al consentimiento de la buena pro, concluido este plazo no habrá lugar a reclamo.
- Los requisitos que serán verificados son:

Los aspectos y requisitos que serán verificados están contenidas en las Especificaciones técnicas las cuales están conformadas por:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

Material; laboratorio acreditado ante INCAL  
Confección; Departamento de Apoyo Técnico  
Acabado; Departamento de Apoyo Técnico (certificado de origen será presentado en la etapa de internamiento).  
Presentación; Departamento de Apoyo Técnico

➤ Los costos de las muestras para las pruebas del material - análisis cuantitativo (laboratorio acreditado por INACAL) serán absorbidos por el postor (es) que pasen la prueba cualitativa realizado por el departamento de apoyo técnico.

(III) **la metodología que se utilizará:**  
Inspección visual (cualitativa), la que comprende modelo, forma y tamaño; método dimensional (cualitativa) el cual comprende Peso, tallas medidas diámetro y espesor para cada una de las muestras; y espectrofotómetro para la identificación de los minerales (cuantitativa), para determinar la composición del material; las cuales se verificarán de acuerdo a los requerimientos mínimos de cada artículo en contrastación con las Especificaciones técnicas.

(IV) **El órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras:**  
El órgano encargado de realizar las pruebas es el Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, (confección, presentación y acabado), con la experiencia de un profesional Ingeniero Químico colegiado con más de 28 años de servicios con la idoneidad y profesionalismo con una evaluación ética y con conocimiento de los artículos de Intendencia exigida por el área usuaria, debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; y profesionales externos (acreditado por INACAL).

(V) **Dirección, lugar exacto y horario\* para la presentación de muestras.**  
Las muestras se presentarán el mismo día programado en el calendario para la presentación de ofertas de 08:00 a 16:00 horas, ubicado en el Dpto. de Abastecimiento-Sección Contrataciones del Servicio de Intendencia del Ejército ubicado en Av. San Borja Norte, puerta N° 2 cuartel general del Ejército. la no presentación de muestras automáticamente será motivo de descalificación.

(VI) **Los mecanismos o pruebas a los que serán sometidos las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la entidad ha considerado pertinente verificar.**  
Los mecanismos o pruebas a los que se someterán cada uno de los artículos serán: análisis físico y análisis metroológico realizado por el Departamento de Apoyo Técnico del SINTE y análisis químico realizado por un laboratorio acreditado por INACAL (para muestras que pasen la evaluación del Departamento de Apoyo Técnico del SINTE); con equipos propios que tienen ambas entidades de acuerdo a las normas técnicas ASTM, NTP e ISO.

*De acuerdo a lo expuesto, la Entidad estableció la presentación de muestras para la verificación de las especificaciones técnicas.*

- *Con relación a ello, en las bases estándar aplicables a la Licitación Pública para la contratación de bienes se indicó que:*

*“Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras (...).”*

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

- *En ese sentido, las bases estándar se estructuró el pedido de muestras bajo ciertas condiciones mínimas, como es el hecho de delimitar cuales son los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados, la metodología que se utilizará, los mecanismos o pruebas a las que serán sometidas las pruebas, y el órgano encargado de realizar la evaluación de las mismas.*

*Sin embargo, de la verificación de las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia que la Entidad no ha establecido de forma precisa y clara la metodología que se utilizará y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas; pues se indicó como metodología a utilizar la “inspección visual (cualitativa)”, “dimensional” y “espectómetro”, así como los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, pues se indica de manera genérica análisis “físico”, “metrológico” y “químico”.*

- *Siendo así, la situación expuesta, revelaría que las bases integradas contravendrían las bases estándar aplicables; lo cual, implicaría una contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, donde se indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado; además, de representar una contravención al principio de transparencia, competencia y libertad de concurrencia definidos en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225.*

**16.** A través del escrito presentado el 10 de octubre de 2022 ante el Tribunal, el Consorcio Adjudicatario absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, con los siguientes argumentos:

- De la revisión del Acta N° 103-20 22-CS-EP/UO N°0732 y el Informe Técnico N° 067 SINTE, se aprecia que la evaluación de muestras se realizó conforme a las bases estándar y las bases integradas.
- El Tribunal en el año 2019 declaró infundado el recurso de apelación interpuesto

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

por el Impugnante contra el otorgamiento de la buena pro a su representada, en el marco de otro procedimiento de selección convocado por la Entidad para la adquisición de los mismos bienes.

- En ningún extremo del recurso de apelación, el Impugnante se referido al incumplimiento de las especificaciones técnicas en sus muestras; por tanto, al no revertir la no admisión de su oferta, el recurso de apelación deviene en improcedente.

**17.** A través del Informe Técnico Legal Nº 017-2022/OAL/SINTE presentado el 10 de octubre de 2022, la Entidad se pronunció sobre el traslado de presuntos vicios de nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- Las bases contienen información suficientemente descriptiva de la metodología y mecanismos a utilizar para la evaluación de las muestras, por lo que no se ha incurrido en vicios de nulidad para su elaboración.
- Dada la naturaleza de las pruebas a realizar (inspección visual, medición y espectrofotometría), su propia denominación constituye explicación de su alcance y procedimientos para su realización.
- Los defectos en las muestras del Impugnante se refieren a aspectos cuya detección es de baja complejidad (símbolo patrio invertido e incumplimiento del grosor de la hoja de espada).
- Las bases establecieron que el órgano responsable de examen de las muestras era el Departamento de Apoyo Técnico.
- No procede cuestionar la decisión de la Entidad de realizar por cuenta propia exámenes a las muestras toda vez que ello corresponde al ejercicio de una competencia legal.

**18.** Con escrito presentado el 11 de octubre de 2022, el Impugnante absolvió el traslado del presunto vicio de nulidad, con los siguientes argumentos:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

- Los posibles vicios detectados en las bases acarrearán la nulidad del procedimiento de selección, pues no establece de forma precisa y clara la metodología y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas. A modo de ejemplo indica que las bases administrativas de manera genérica refieren como metodología a utilizar la inspección visual [cualitativa], dimensional y espectrofotómetro, así como mecanismos o pruebas el análisis físico, metrológico y químico.
- Agrega que la regla milimétrica que habrían sido utilizadas para el análisis de las muestras presentadas no resulta suficiente para tal acto. Asimismo, el uso del espectrofotómetro que la Entidad afirma haber utilizado contraviene las bases del procedimiento de selección que señala que la evaluación del material de los bienes los realizará un laboratorio acreditado ante INACAL, transgrediendo el principio de transparencia.

19. Mediante Decreto del 12 de octubre de 2022 se declaró el expediente listo para resolver.

### **FUNDAMENTACIÓN:**

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

#### **A. PROCEDENCIA DEL RECURSO.**

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

*a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. También dispone que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor referencial total del procedimiento original determina ante quien se presenta el recurso de apelación. Asimismo, con independencia del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección, según corresponda, la declaración de nulidad de oficio o la cancelación del procedimiento se impugnan ante el Tribunal.

Bajo tal premisa normativa, dado que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una licitación pública, cuyo valor estimado asciende al monto de S/ 613,340.00; este Tribunal es competente para conocerlo.

*b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*

El artículo 118 ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

realización de procedimientos de selección, iii) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) Las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y otorgar al Consorcio Adjudicatario la buena pro del procedimiento de selección; por consiguiente, se advierte que el acto que es objeto del recurso no se encuentra comprendido en la lista de actos inimpugnables.

*c) Sea interpuesto fuera del plazo.*

El numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento, establece que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de Adjudicación Simplificada, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que se desea impugnar.

Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En el presente caso, el procedimiento de selección se trata de una licitación pública; por consiguiente, el plazo que corresponde considerar para interponer el recurso de apelación, es de ocho (8) días hábiles desde publicado en el SEACE el acto objeto de impugnación.

Ahora bien, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección se registró el 19 de agosto de 2022; por lo tanto, el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

Consortio Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, esto es, hasta el 2 de setiembre del mismo año.

En ese sentido, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito presentado el 2 de setiembre de 2022, ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, el Impugnante interpuso recurso de apelación; por consiguiente, se verifica que éste ha sido interpuesto dentro del plazo estipulado en la normativa vigente.

*d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.*

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante.

*e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra inmerso en alguna causal de impedimento.

*f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte algún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

*g) El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de no admitir su oferta y de otorgar la buena pro al Consortio Adjudicatario. En tanto que el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su no admisión; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

el otorgamiento de la buena pro está supeditada a que revierta su condición de no admitido.

Ahora bien, el Consorcio Adjudicatario al absolver el traslado del recurso de apelación señaló que el Impugnante procesalmente carece de legitimidad para cuestionar el otorgamiento de la buena pro, pues no ha cuestionado la decisión del comité de selección de no admitir su oferta en lo referido al incumplimiento de las especificaciones técnicas referidas en las muestras presentadas.

No obstante, de la revisión del acta de otorgamiento de la buena pro, se aprecia que la oferta del Impugnante no fue admitida porque sus muestras presentadas incumplen con las especificaciones técnicas, acto que cuestiona dicho postor en su recurso de apelación; por lo tanto, se advierte que el Impugnante cuenta con legitimidad procesal para impugnar.

Sin perjuicio de ello, más adelante se analizarán las razones por las cuales no fue admitida la oferta del Impugnante.

*h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

En el caso concreto, el Impugnante no obtuvo la buena pro del procedimiento de selección.

*i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante interpuso recurso de apelación contra la no admisión de su oferta y el otorgamiento de la buena pro al Consorcio Adjudicatario del procedimiento de selección. En ese sentido, de la revisión integral de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que está orientado a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por tanto, en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el numeral

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

123.1 del artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

### **A. PRETENSIONES:**

4. De la revisión del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante solicita a este Tribunal que:

- ✓ Se revoque la decisión del Comité de Selección de tener por no admitida su oferta, y en consecuencia se revoque la buena pro otorgada al Consorcio Adjudicatario.
- ✓ Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

El Consorcio Adjudicatario solicita a este Tribunal lo siguiente:

- ✓ Se declare infundado el recurso de apelación y se confirme la no admisión de la oferta del Impugnante.
- ✓ Se confirme la buena pro a su favor.

### **B. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando los petitorios señalados de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos en relación a los cuestionamientos planteados.

Es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que **la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del referido recurso, presentados dentro del plazo previsto**, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

de dicho pronunciamiento.

Cabe señalar que la norma antes citada tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido procedimiento de los intervinientes, de modo que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues, lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

- i) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de no admitir la oferta del Impugnante; y como consecuencia de ello, se debe declarar admitida la misma.
- ii) Determinar si corresponde declarar no admitida la oferta del Adjudicatario; y como consecuencia de ello, debe revocársele la buena pro.
- iii) Determinar si corresponde disponer que el comité de selección evalúe, califique y de corresponder, otorgue la buena pro al Impugnante.

### **C. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

- 6. Con el propósito de dilucidar esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteado en el presente procedimiento de impugnación.
9. No obstante ello, en el presente caso, en base a la documentación e información obrante en el expediente, se advirtió la existencia de posibles vicio de nulidad en el procedimiento de selección que podrían afectar su validez, toda vez que se habría requerido la presentación de muestras para la verificación de las especificaciones técnicas, sin las condiciones mínimas establecidas en las bases estándar, como es el hecho de delimitar de forma precisa y clara la metodología que se utilizará y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, además, no se apreciaría que la Entidad haya definido con precisión al órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Por ello, en primer lugar, corresponde analizar si, efectivamente, existen vicios que ameriten la declaración de nulidad del procedimiento selección. Cabe señalar, que este análisis previo, toma mayor relevancia en la medida que los cuestionamientos formulados por el Impugnante contra la no admisión de su oferta, están referido a la forma y procedimiento realizados para la evaluación de la muestra presentada en el procedimiento de selección, y tendría incidencia en el resultado de la misma. En ese sentido, este Tribunal estima pertinente realizar este análisis previo.

- **Respecto a los supuestos vicios de nulidad en el procedimiento de selección:**

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

10. De manera previa al análisis de fondo, y teniendo en cuenta la existencia posibles vicios de nulidad, se advierte la necesidad, en virtud de la facultad atribuida mediante el artículo 44 de la Ley y a lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, de revisar la legalidad de las actuaciones en el procedimiento de selección, a efectos de verificar que no se hayan dictado actos que contravengan normas legales, que contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento.
11. Así pues, en el presente caso se ha podido advertir que en las bases integradas se habría establecido que los postores debían presentar las muestras de los bienes ofertados, para la verificación de las especificaciones técnicas, sin tener en consideración las condiciones mínimas establecidas en las bases estándar, como es el hecho de delimitar de forma precisa y clara la metodología que se utilizará, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, ni definido con precisión el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Con relación a ello, se identificó también que la Entidad no habría establecido de forma precisa y clara la metodología que se utilizará y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, conforme se estableció en las bases estándar aplicables; pues se indicó como metodología para la verificación de éstas, la utilización de la “inspección visual (cualitativa)”, y como mecanismos o pruebas a los que serían sometidas las muestras, el análisis “físico”, “metrológico” y “químico”.

En ese sentido, se apreciaría que lo descrito precedentemente podría constituir una **contravención al numeral 47.3 del artículo 47 de Reglamento**, donde se indica que el comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado, así como la presunta contravención al principio de transparencia, competencia y libertad de concurrencia definido en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

12. En ese sentido, mediante Decreto del 11 de octubre de 2022, se requirió a las partes, emitir pronunciamiento sobre el posible vicio de nulidad que se habría advertido en el procedimiento de selección.
13. Con relación a ello, el Consorcio Adjudicatario señaló que la evaluación de muestras de los bienes ofertados previstas en las bases se encuentra formulada conforme a lo establecido en las bases estándar.

De otro lado, indica que la oferta del Impugnante no fue admitida debido a que su muestra no cumple con la confección contemplada en las especificaciones técnicas de las bases, por lo que correspondería confirmar dicha decisión del comité de selección.

14. Por otro lado, el Impugnante menciona que las bases no establecen de forma precisa y clara la metodología y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas, pues refiere que éstas indican de manera genérica como metodología a utilizar la inspección visual [cualitativa], dimensional y espectrofotómetro, así como mecanismos o pruebas el análisis físico, metrológico y químico. Asimismo, señala que la regla milimétrica aparentemente utilizada para la verificación de las muestras no resulta suficiente para tal acto, así como el uso del espectrofotómetro que la Entidad afirma haber utilizado contraviene las bases del procedimiento de selección, pues la evaluación del material de los bienes debía realizarlo un laboratorio acreditado ante INACAL, por lo que dicha situación transgrede el principio de transparencia. En ese sentido, considera que las bases del procedimiento de selección vulneran lo dispuesto en las bases estándar y la normativa de contratación pública.
15. Por su parte, la Entidad manifestó que las bases contienen información suficientemente descriptiva de la metodología y mecanismos a utilizar para la evaluación de las muestras. Asimismo, indica que dada la naturaleza de las pruebas a realizar (inspección visual, medición y espectrofotometría), su propia denominación constituye explicación de su alcance y procedimientos para su realización. Además, sostiene que las bases establecieron que el órgano responsable de examen de las

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

muestras era el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad (SINTE). Por tanto, considera que no se ha incurrido en vicios de nulidad para su elaboración.

16. Ahora bien, atendiendo a lo expuesto por las partes, corresponde traer a colación lo establecido en las bases del procedimiento de selección.

Al respecto, en el literal f) del apartado 2.2.1.1 del numeral 2.2 del Capítulo II de la Sección Específica de las bases integradas, se requirió, para la admisión de las ofertas, entre otros, lo siguiente:

f) DOCUMENTACIÓN QUE SERVIRÁ PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS.<sup>2</sup>

- (I) Con la finalidad de acreditar las especificaciones técnicas, el postor deberá presentar una (01) muestra de sable de artillería, una (01) muestra de sable de caballería y dos (02) muestras de espada de infantería cada componente con sus respectivas fundas de transporte, con su respectiva guía de remisión. Las muestras presentadas por los postores tendrán el siguiente tratamiento:

| ITEM  | ARTÍCULOS            | U/M | CANTIDAD | MUESTRAS                      |
|-------|----------------------|-----|----------|-------------------------------|
| UNICO | Espada de Honor      | UND | 1        |                               |
|       | Espada de infantería | UND | 193      | 02 muestras espada Infantería |
|       | Sable de Artillería  | UND | 41       | 01 muestras sable Artillería  |
|       | Sable de Caballería  | UND | 38       | 01 muestras sable Caballería  |

- (II) Los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán Verificados mediante la presentación de las muestras:

- Las muestras deberán llevar (inscrito en una etiqueta) los datos del postor que las presenta, a fin de que facilite su reconocimiento para su evaluación.
- Una (01) muestra será evaluada por el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad, quien verificará (confección, presentación y **acabado**; este último solo se verificará lo referente al "artículo terminado", y el certificado de origen será solicitada en la etapa de internamiento del bien), empleando para esta prueba, a profesionales de la institución; y profesionales externos (empresas certificada por INACAL para la evaluación cuantitativa del material) solo para las muestras que pasen la verificación del Dpto. de Apoyo Técnico de la institución.
- La segunda muestra de espada de infantería idéntica (igual) será la muestra dirimente, cuyo único fin es que sirva como modelo del lote a entregar por el postor (es) adjudicado (s). Esta segunda muestra quedará en poder de la Entidad para ser empleado, de ser necesario, durante el internamiento (Esto se aplicará solo para ellos adjudicatarios de la Buena pro).
- La NO entrega de las muestras de acuerdo a las indicaciones antes señaladas constituye motivo de eliminación.
- Las muestras de los postores que no obtuvieron la buena pro, serán recogidas de la Entidad hasta los quince días posteriores al consentimiento de la buena pro, concluido este plazo no habrá lugar a reclamo.
- Los requisitos que serán verificados son:  
Los aspectos y requisitos que serán verificados están contenidas en las Especificaciones técnicas las cuales están conformadas por:

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

Material; laboratorio acreditado ante INACAL  
Confección; Departamento de Apoyo Técnico  
Acabado; Departamento de Apoyo Técnico (certificado de origen será presentado en la etapa de internamiento).  
Presentación; Departamento de Apoyo Técnico

- Los costos de las muestras para las pruebas del material - análisis cuantitativo (laboratorio acreditado por INACAL) serán absorbidos por el postor (es) que pasen la prueba cualitativa realizado por el departamento de apoyo técnico.

**(III) la metodología que se utilizará:**

**Inspección visual** (cualitativa), la que comprende modelo, forma y tamaño; método dimensional (cualitativa) el cual comprende Peso, tallas medidas diámetro y espesor para cada una de las muestras; y espectrofotómetro para la identificación de los minerales (cuantitativa), para determinar la composición del material; las cuales se verificarán de acuerdo a los requerimientos mínimos de cada artículo en contrastación con las Especificaciones técnicas.

**(IV) El órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.**

El órgano encargado de realizar las pruebas es el Departamento de Apoyo Técnico del SINTE, (confección, presentación y acabado), con la experiencia de un profesional Ingeniero Químico colegiado con más de 28 años de servicios con la idoneidad y profesionalismo con una evaluación ética y con conocimiento de los artículos de Intendencia exigida por el área usuaria, debidamente habilitado por el Colegio de Ingenieros del Perú; y profesionales externos (acreditado por INACAL).

**(V) Dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.**

Las muestras se presentarán el mismo día programado en el calendario para la presentación de ofertas de 08:00 a 16:00 horas, ubicado en el Dpto. de Abastecimiento-Sección Contrataciones del Servicio de Intendencia del Ejército ubicado en Av. San Borja Norte, puerta N° 2 cuartel general del Ejército. la no presentación de muestras automáticamente será motivo de descalificación.

**(VI) Los mecanismos o pruebas a los que serán sometidos las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la entidad a considerado pertinente verificar.**

Los mecanismos o pruebas a los que se someterán cada uno de los artículos serán: análisis físico y análisis metroológico realizado por el Departamento de Apoyo de Técnico del SINTE y análisis químico realizado por un laboratorio acreditado por INACAL (para muestras que pasen la evaluación del Departamento de Apoyo de Técnico del SINTE); con equipos propios que tienen ambas entidades de acuerdo a las normas técnicas ASTM, NTP e ISO.

Conforme a lo expuesto, se estableció que los postores, para la admisión de sus ofertas, debían presentar la muestra de los productos ofertados, con el objetivo de acreditar las especificaciones técnicas indicadas en el Capítulo III de las bases.

En este apartado de las bases integradas, se aprecia que la Entidad describió las condiciones mínimas a tener en cuenta para la evaluación de las muestras (características y/o requisitos funcionales que serían verificados, metodología,

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

mecanismo o pruebas, número de muestras solicitadas, y órgano encargado de evaluar las muestras).

Además, se estableció el horario y lugar de presentación de muestras, indicándose que la fecha sería la misma de presentación de ofertas (17 de agosto de 2022).

17. En este extremo, corresponde señalar que, en las bases estándar aplicable al presente caso, se establecieron las siguientes reglas para el requerimiento de muestras:

### **Importante para la Entidad**

(...)

*Cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar lo siguiente: (i) los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra; (ii) la metodología que se utilizará; (iii) los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar; (iv) el número de muestras solicitadas por cada producto; (v) el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras; y (vi) dirección, lugar exacto y horario para la presentación de muestras.*

*No corresponde exigir la presentación de muestras cuando su excesivo costo afecte la libre concurrencia de proveedores.*

Conforme a lo expuesto, en las bases estándar aprobadas por el OSCE, se estableció con claridad que cuando excepcionalmente la Entidad requiera la presentación de muestras, deberá precisar, entre otros, los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados mediante la presentación de la muestra metodología, mecanismo o pruebas, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Ley y el artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es la responsable de la adecuada formulación del requerimiento, el cual debe formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación y no deben tener por efecto la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el procedimiento de selección.

18. Sin embargo, de lo expuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia, entre otros aspectos, que la Entidad indicó que la metodología que se utilizará para la evaluación de las muestras sería la visual (cualitativa), lo cual evidenciaría que el método a emplearse para la evaluación o análisis de las muestras es el denominado organoléptico, el cual no requiere de una metodología especial y se basa en la aplicación de criterios organolépticos: olor, sabor, color, aroma, aspecto y demás propiedades que pueden verificarse con la utilización de los sentidos.

Al respecto, en virtud del principio de transparencia, debe tenerse presente que el método organoléptico no resultará válido –en este caso- por resultar subjetivo, en la medida que no está referido al cumplimiento de estándares que puedan ser calculados de manera homogénea, sino que estarán referidos a la opinión de los evaluadores, la cual no puede ser calculada o medida de manera exacta u objetiva, dado que dicho método utiliza los sentidos (gusto, olfato, vista, tacto) como medio de verificación.

En ese sentido, no cabría la posibilidad de verificar objetivamente a través del método organoléptico, los aspectos de la muestra señalados en las bases integradas (como la forma del bien: recto formado por la espada y la vaina; modelo: EP reglamentario Egreso y tamaño), pues los mismos no son pasibles de ser corroborados a través de apreciaciones sensoriales, sino que sería necesario utilizar una metodología objetiva para determinar su cumplimiento.

19. De otro lado, se advierte que no precisa los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad ha considerado pertinente verificar.

Si bien, en las bases integradas se establece que los mecanismos o pruebas a los que someterán los bienes serán “análisis físico”, “análisis metrológico” y “análisis químico”, no se establece de forma clara y precisa el método y/o técnicas que

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

determinaran la composición y características físicas, metrológica y químicas de las muestras evaluadas, así como cuáles son los aspectos de las características y/o requisitos funcionales de las muestras que serán verificados mediante dichos mecanismos o pruebas, pues lo establecido es muy genérico.

Al respecto, al no precisarse dichos mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, se deja a discreción de los evaluadores el establecer el cumplimiento o no de lo especificado en las bases, solamente en virtud de criterios subjetivos, lo que no es válido en el marco de la contratación estatal. En ese sentido, no cabría la posibilidad de verificar objetivamente el cumplimiento de las características de los bienes establecidas en las bases integradas, tales como las indicadas en el fundamento anterior.

En este punto, debe tenerse en cuenta la importancia que implica establecer en las bases de un procedimiento de selección los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad considera pertinente verificar, pues de no consignarlos podría ocasionar que la Entidad, de manera subjetiva, realice pruebas a las muestras presentadas que no se encontraban previstas en las bases.

20. Además, se aprecia que tampoco se establece de manera clara y precisa el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las muestras presentadas por los postores para verificar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales previstos en las bases.

De lo expuesto en las bases integradas del procedimiento de selección, se aprecia, entre otros aspectos, que la Entidad por un lado [numeral II – página 17] indicó que el órgano responsable de la evaluación de las muestras era el Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad (SINTE), respecto a la confección, acabado y presentación; y, laboratorio acreditado ante INACAL, en cuanto al material de las muestras presentadas. Mientras que por otro lado [numeral IV y V – página 17], se indica que el SINTE era el encargado de realizar todas las evaluaciones de las muestras, siendo que las evaluaciones a cargo de los laboratorios externos estaban supeditadas a que primero hayan sido evaluadas por el

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución Nº 3494-2022-TCE-S4*

Departamento de Apoyo Técnico de la Entidad. En ese sentido, se advierte que las disposiciones antes mencionadas no establecen de forma clara y precisa cuál era el órgano encargado de realizar la evaluación de las muestras, así como tampoco delimita de manera objetiva los aspectos de las características y/o requisitos funcionales que serán verificados por dicho órgano evaluador de muestras, pues lo previsto en las bases es muy ambiguo e impreciso.

En este punto, es preciso señalar que la imprecisión advertida es tan evidente que la propia Entidad, en su Informe Técnico Legal Nº 017 - 2022/OAL/SINTE del 10 de octubre de 2022, en relación al órgano que se encargará de realizar la evaluación de las muestras, recién en esta instancia ha aclarado que el “Departamento de Apoyo Técnico es con competencia originaria a cargo de la totalidad de las evaluaciones” y “las actividades a cargo de los laboratorios externos están supeditadas a que primero hayan sido evaluadas por el Departamento de Apoyo Técnico”.

21. En resumen, al haberse exigido, como un requisito de admisión de la oferta, la presentación de las muestras de los bienes objeto de la convocatoria, en las bases integradas debieron indicarse de manera clara y precisa, la metodología que se utilizará para la evaluación de muestras y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas aquéllas para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad considera pertinente verificar, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las muestras presentadas, los cuales deben responder a criterios objetivos, descartándose cualquier prueba con parámetros y resultados subjetivos.
22. En este punto, cabe señalar que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y el Tribunal han señalado en sendos pronunciamientos que cuando las Entidades requieran en sus bases la presentación de muestras por parte de los postores, deberá establecerse la finalidad de tal requerimiento y, de ser el caso, si dicho pedido responde a la necesidad de verificación de las especificaciones técnicas de los productos ofertados, deberán establecerse las pruebas objetivas a las que serán sometidas las muestras y las personas que llevarán a cabo tales verificaciones. La finalidad de ello, es precisamente que los postores tengan conocimiento previo y

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

suficiente de las pruebas a las que serán sometidas las muestras entregadas, para determinar el cumplimiento de las especificaciones técnicas.

23. Debe tenerse en cuenta que, como se ha reseñado anteriormente, dicho criterio responde a que la evaluación de una muestra y la eventual identificación de incumplimientos de las especificaciones técnicas por parte del respectivo evaluador, puede acarrear la no admisión de la oferta; por lo tanto, en atención al *principio de transparencia*, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, corresponde que los postores cuenten con información clara con el fin de comprender la manera en que serán evaluadas las muestras que presentan, y que la metodología que se utilice permita obtener resultados de evaluación objetivos sustentados en procedimientos técnicos, y no permitan que los postores tengan dudas al respecto.
24. Siendo así, corresponde señalar que en el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento, se estable que *“El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos del procedimiento de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado”*; dicha disposición implica que, no solo basta con la simple utilización del documento aprobado por el OSCE (bases estándar), **sino que corresponde que la Entidad cumpla con las disposiciones contenidas en el mismo.**

En ese sentido, considerando que la Entidad al formular el requerimiento de las muestras de los productos ofertados, no ha establecido con precisión la metodología que se utilizará para la evaluación de muestras y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas aquéllas para determinar el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales que la Entidad considera pertinente verificar, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las muestras presentadas, se concluye que no se ha respetado la indicación expresa de las bases estándar por lo que, no solo se advierte una **contravención al numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento**, sino también, **a la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD<sup>2</sup>**, donde se indicó que la sección específica de las bases, debe ser modificada mediante la incorporación de

<sup>2</sup> Denominada: “BASES Y SOLICITUD DE EXPRESIÓN DE INTERÉS ESTÁNDAR PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN A CONVOCAR EN EL MARCO DE LA LEY N° 30225.”

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

la información que corresponda a la contratación en particular, **según las instrucciones previstas en dicha sección.**

Adicionalmente, se puede apreciar una **contravención al principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley**, donde se prevé que las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.

25. Con relación a los vicios advertidos tanto la Entidad, como el Adjudicatario sostuvieron que las bases integradas –respecto al requerimiento de muestras– cumplieron con las disposiciones de las bases estándar.

Sin embargo, contrario a lo indicado por aquellos, se ha podido advertir que en las bases integradas no se estableció con precisión la metodología, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las mismas, concluyéndose así, que se incurrió en contravención a la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento.**

26. Adicionalmente, corresponde mencionar que la imprecisión en las bases respecto a la evaluación de muestras pone en serio riesgo la adecuada satisfacción de los intereses de la Entidad y, además, introduce potenciales fuentes de controversia en la ejecución contractual, lo que siempre representa una seria contingencia para los recursos públicos involucrados en toda contratación estatal.
27. Cabe señalar, que el vicio advertido en las bases integradas (respecto a que no se definió con precisión la metodología, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, y el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las mismas) también se aprecia en las bases primigenias del procedimiento de selección.
28. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

Siendo así, en el presente caso se ha verificado que, la Entidad al formular las bases del procedimiento de selección requirió la presentación de muestras de los productos ofertados; sin embargo, no precisó la metodología, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, y el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las mismas, lo cual contraviene la **Directiva N° 001-2019-OSCE/CD y el numeral 47.3 del artículo 47 del Reglamento**, así como, al **principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde que este Tribunal declare de oficio la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases, a efectos que el comité de selección corrija las situaciones descritas.

29. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de “gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

excepcional”<sup>3</sup>. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurren las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

30. En este punto cabe señalar, que los vicios advertidos por este Tribunal son trascendentes y, por tanto, no es posible conservarlos, toda vez que han contravenido el numeral 47.3 del artículo 47 y el artículo 29 del Reglamento, así como, el principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley, y la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD; toda vez que, en las bases integradas y primigenias del procedimiento de selección, se requirió la presentación de muestras de los productos ofertados; sin embargo, no se precisó con claridad la metodología y los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras, así como el órgano que se encargará de realizar la evaluación de las mismas.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias** son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

31. Siendo así, considerando que este Tribunal declarará la nulidad del procedimiento de selección y lo **retrotraerá hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de bases**, corresponde que la Entidad, al requerir la presentación de muestras para admitir las ofertas de los postores, establezca con precisión la metodología que se utilizará, los mecanismos o pruebas a los que serán sometidas las muestras para determinar el cumplimiento de las características y especificaciones técnicas, y definido con precisión el órgano que se encargará de realizar la evaluación de dichas muestras.

Asimismo, una vez en curso el procedimiento de selección, deberá realizar la publicación en la Ficha SEACE de la documentación que acredite la realización de evaluación de las muestras presentadas, bajo los parámetros establecidos en las

<sup>3</sup> García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

bases del procedimiento de selección (características y requisitos funcionales, metodología, mecanismos o pruebas, número de muestras solicitadas, órgano encargado de realizar la evaluación, y el lugar de presentación).

32. Por otro lado, dado que el procedimiento de selección se retrotraerá **hasta la etapa convocatoria, previa reformulación de bases**, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos.
33. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto por el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, este Colegiado considera que debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución, a fin que conozca de los vicios advertidos y adopte las medidas del caso.
34. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía presentada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención del Vocal Cristian Joe Cabrera Gil y de la Vocal Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021 y Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

### **LA SALA RESUELVE:**

1. **Declarar de oficio la NULIDAD** de la la Licitación Pública N° 006-2022-EP/UO0732 - Primera Convocatoria, convocada por el Ejército Peruano - U/O 0732: Servicio de Intendencia del Ejército SINTE/COLOGE, para la *"Adquisición de sables y espadas para el personal de cadetes que egresan de la EMCH - CFB"*, **hasta la etapa de convocatoria**,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3494-2022-TCE-S4*

**previa reformulación de bases;** conforme a los fundamentos expuestos en el presente pronunciamiento.

- 1.1 Revocar** la buena pro de la Licitación Pública N° 006-2022-EP/UO0732 - Primera Convocatoria, otorgada al CONSORCIO, conformado por las empresas MILIT AIR S.A.C. y WKC STAHL- UND METALLWARENFABRIK HANS KOLPING GmbH & Co. KG.
- 2. Devolver** la garantía presentada por el postor **CABALLERO DE LA LEY S.A.C.** para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 del Reglamento.
- 3. Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, a fin de que se realicen las acciones de su competencia, conforme al **fundamento 33**.
- 4.** Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

Ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
Pérez Gutiérrez.

*"Firmado en dos (2) juegos originales, en virtud del Memorando N° 687-2012/TCE, del 03.10.12".*